



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rosa Helena Bernal Huertas

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICACIÓN: 150013333003-2012-00076-00

ASUNTO: Ordena expedir copias.

A costa de la parte actora, conforme a lo solicitado a folio 462, al tenor del numeral 3° del artículo 114 del Código General del Proceso expídanse copias auténticas de la liquidación de costas de segunda instancia y de la providencia que la aprobó. Déjense las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>6</u> de hoy <u>12 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: José Ángel Miguel Ortega Rojas

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

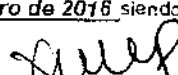
RADICADO: 15001333300320130013300

TEMA: Fija fecha continuación audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta que mediante auto de 21 de enero de 2016 (fls. 294 y 295), se dispuso entre otros asuntos, continuar con el trámite pertinente del proceso, el Despacho señala el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-6, para la realización de la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de febrero de 2015 (fls. 256 y 257).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 6 de hoy <u>12 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, 11 (once) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA.
Demandado: COLPENSIONES.
RAD: 150013333003 **2013 00148 00**
Tema: Reliquidación Pensional, régimen especial Rama Judicial -
Decreto 546 de 1971-.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA, contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES EICE -COLPENSIONES-.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fl. 2), que se declare la nulidad de la Resolución No. 4016 de 13 de julio de 2010 (fls. 33-35), proferida por la Jefe del Departamento de Pensiones, Seccional Santander del Instituto de los Seguros Sociales, mediante la cual se reconoció pensión a la demandante por bono tipo B en cuantía correspondiente al 64,67%; también, la nulidad parcial de la Resolución No. 1340 de 16 de marzo de 2012 (fl. 39), proferida por el Jefe del Departamento de Pensiones, Seccional Santander del Instituto de los Seguros Sociales, mediante la cual se le reconoció pensión de vejez a la demandante efectiva a partir del 1º de julio de 2011, fecha en que acreditó el retiro del servicio público.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a COLPENSIONES reliquidar y pagar a la señora ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA, su pensión de vejez teniendo en cuenta la asignación más elevada que hubiere devengado en el último

año de servicios y con los siguientes factores salariales: básico, prima especial, bonificación actividad judicial jueces, Prima de servicios, Servicio P AURIZADO POR LEY (sic), Prima de vacaciones y prima de navidad, efectiva a partir del 1 de julio de 2012, fecha del retiro definitivo; que se le reconozcan y paguen los reajustes de ley; a la indexación o creación monetario de los dineros dejados de percibir y hasta que se haga el correspondiente ajuste; al reajuste de las sumas resultantes producto de la condena de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con los artículos 188, 189 y 192 del C.P.A.C.A.; que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A. (sic); a que COLFONDOS (sic) pague intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 C.C.A. (sic); a que COLFONDOS (sic) al reajuste de las sumas producto de la condena de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor previsto en el artículo 178 del C.C.A. (sic); y a que se condene a COLFONDOS (sic) a pagar las costas, de conformidad con el artículo 171 del C.C.A. (sic).

Como **hechos**, indicó que mediante la Resolución No. 11543 de 2006 el Instituto de los Seguros Sociales, negó la pensión a la demandante por no contar con los requisitos de tiempo de servicios y edad; luego de resolver los recursos administrativos, mediante la Resolución No. 4016 de 13 de julio de 2010 (fls. 33-35), le reconoció la pensión por vejez a la demandante por bono tipo B, en cuantía equivalente al 64,67% del salario promedio de los últimos 10 años y condicionada a acreditar el retiro definitivo del servicio; que el retiro se hizo efectivo a partir del 1º de julio de 2012; que en la Resolución No. 1340 de 16 de marzo de 2012 (fl. 39) se confirmó la Resolución No. 4016 de 13 de julio de 2010 (fls. 33-35) y se ordenó el pago de la pensión a partir del 1º de julio de 2011 en la misma cuantía que la anterior y negando la reliquidación de la pensión por la inclusión de nuevos factores salariales no tenidos en cuenta al momento de la liquidación de la misma, pues no se encontraban contemplados en el Decreto 1158 de 1994, le dijeron además, que no acreditó ser beneficiaria del régimen de transición para poderle aplicar a su pensión lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971, en consecuencia, su prestación pensional le fue reconocida bajo lo preceptuado en la Ley 797 de 2003;

Que en esta última, Resolución No. 1340 de 16 de marzo de 2012 (fl. 39), el Instituto de los Seguros Sociales, no liquidó la prestación pensional con la asignación mensual más elevada para el último año de servicios, tampoco ordenó la inclusión de todos los

factores que devengó, razón por la cual su prestación fue liquidada por un valor inferior al correspondiente, pues además de ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; trabajó al servicio de la Rama Jurisdiccional por más de 10 años, de modo que le aplica en materia pensional el Decreto 546 de 1971 y sus demás normas concordantes; que por tratarse de un reconocimiento de prestaciones periódicas la acción ordinaria la puede presentar en cualquier tiempo.

Como **normas violadas**, reseñó las siguientes: artículos 2, 6, 13, 25, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia, artículo 5º de la Ley 57 de 1978, artículo 6º del Decreto 546 de 1971, artículo 12 del Decreto 911 de 1978, artículo 4º del Decreto 171 de 1978, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1988, artículo 21 del C.C.T. (sic) y los pronunciamientos de la Corte Constitucional T-235 y T-631 de 2001.

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que para cuando le reconocieron la pensión a la demandante en los actos acusados, la entidad demandada, desconoció el régimen de transición de que era beneficiaria y que se halla contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así las cosas, señaló que la demandante tiene derecho a que su pensión sea reconocida y pagada conforme a las previsiones que trae el régimen especial Decreto 546 de 1971, para los servidores de la Rama Judicial.

Manifestó que se presenta una violación a la Constitución Política como causal de nulidad, pues al desconocer el régimen especial de que goza la demandante, vulnera el artículo 2º de la Carta Fundamental pues no protege ni materializa los derechos en cabeza de la demandante, además de incurrir en una vía de hecho, de una violación a los derechos al debido proceso, a la vida, al trabajo y a la seguridad social, así como, la desprotección de los derechos adquiridos.

También, referenció los artículos 6, 13, 25 y 53 de la Constitución Política, explicándolos desde una óptica eminentemente laboral, para concluir, que también fueron vulnerados con la expedición de los actos administrativos acusados.

Por otro lado, explicó que con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, dejó a salvo los regímenes especiales en pensión vigentes a la fecha de su promulgación, en consecuencia, el régimen especial previsto para la Rama Judicial en el Decreto 546 de 1971, siguió aplicándose hasta la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, haciendo claridad que en su artículo 36 consagró un régimen de transición, que respetó los derechos adquiridos para las personas vinculadas antes de su entrada en vigencia.

Dijo que los factores salariales que aplican al régimen especial de pensión de la Rama Judicial contemplado en el Decreto 546 de 1971, son los previstos en el artículo 12 del Decreto 171 de 1978, normas a las que tiene derecho y que le son más beneficiosas que las contempladas en la Ley 100 de 1993, por eso invocó el principio de favorabilidad laboral, para que se dé aplicación a los primeros, aclarando también, que en el artículo 12 del Decreto 171 de 1978, trae unos factores de salario taxativos, sin embargo, no obsta, para que se reconozcan otros ya que en su encabezado reza que constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario y empleado como retribución de sus servicios.

En resumen adujo, que la demandante es beneficiaria, del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para el momento de su entrada en vigencia contaba con 40 años de edad; por consiguiente, le aplica el régimen especial en pensión contemplado para la Rama Judicial en el Decreto 546 de 1971 y con derecho a los factores salariales descritos en el Decreto 1717 de 1978 sin que sean taxativos.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES contestó a la demanda así. Se refirió a los hechos indicando que las normas aplicables y más favorables a la demandante, fueron las señaladas en los actos acusados, en consecuencia, también se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Explicó que a la demandante no se le puede aplicar el ingreso base de liquidación establecido por la Ley 33 de 1985, tampoco sus factores salariales, debido al pronunciamiento de la Corte Constitucional C-258 de 2013, el cual enseña que el

ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición es el indicado en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, ya que así lo determinó el legislador, en cumplimiento también, del mandato constitucional dispuesto en el artículo 48, que trata de la distribución equitativa de los recursos públicos.

Dijo que se ha venido haciendo una interpretación errada del régimen de transición presente en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues éste solo mantuvo los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, manifestó que el precitado artículo hizo referencia directa y clara de lo que se debería tener en cuenta para liquidar el ingreso base de liquidación.

Adujo que mediante circular interna No. 004, la entidad demandada, acogió las reglas de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, previstas en la Sentencia C-258 de 2013, de igual manera, que se opone al reconocimiento de nuevos factores salariales, pues aparte de que la entidad demandada reconoció los que normativamente le eran aplicables a la demandante, no se puede imponer el reconocimiento de otros factores sobre los cuales no se haya realizado efectivamente descuentos.

Respecto de los intereses moratorios, indicó que la jurisprudencia ha establecido solo el pago de los mismos cuando hay mora en el pago de las mesadas pensionales, no siendo procedentes en el caso examinado, porque constituyen una mera expectativa sobre un derecho aún no reconocido.

Como razones y fundamentos de la defensa refirió los mismos argumentos de oposición a las pretensiones, en mayor extensión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte demandante, (fls. 328 a 331) presentó de manera extemporánea sus alegaciones.

La parte demandada (fls. 323-327), reiteró los argumentos de la demanda, en resumen: i) que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición en materia pensional; ii) que de conformidad con la sentencia C-258 de 2013 el ingreso

base de liquidación de la pensión de la demandante corresponde a lo preceptuado a los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993; que para el caso de los factores salariales ha de tenerse en cuenta únicamente los reportados y certificados por la entidad y sobre los cuales se haya efectuado los correspondientes descuentos y pagos; que la sentencia SU-230 de 2015 reafirmó que para el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo se mantuvo lo concerniente a la edad, cuantía y tiempo de cotización, pero operó lo mismo, respecto de los factores, ni sobre el ingreso base de liquidación, estos últimos previstos en la misma ley en cita.

El representante del **Ministerio Público** guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente.

2.- Problema jurídico. Se trata de determinar si a la demandante le asiste o no derecho a que la entidad demandada, reliquide, reajuste y pague la pensión de vejez, sobre el 75% del salario más alto del último año de servicio junto con todos los factores devengados, conforme al régimen especial previsto en el Decreto Ley 546 de 1971, aplicable a los servidores judiciales y del Ministerio Público.

3.- Decisión de excepciones. Como excepciones de mérito, con la contestación de la demandada, se propusieron las de: i) *inexistencia del derecho y la obligación reclamada*, ii) *improcedencia del cobro de intereses e indexación*, iii) *inexistencia de intereses moratorios*, iv) *cobro de lo no debido*, v) *buena fe*, vi) *prescripción*, vii) *compensación*, y viii) *genérica o innominada*.

De lo anterior, hay que decir, que las que corresponden a los numerales i, iv, y v constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedarán resueltas. Las referidas en los numerales ii, iii, vi, y vii, penden de la prosperidad de las pretensiones, en consecuencia, hasta después de que sea tratado el asunto en consideración, se decidirá lo respectivo. Finalmente, respecto de la excepción prevista

en el numeral viii, no hay ninguna de la cual el Despacho advierta necesario pronunciarse.

4.- Normatividad aplicable.

4.1. Marco Normativo.

4.1.1.- Aspectos Constitucionales.

La pensión es un derecho económico de carácter social plenamente reconocido por el ordenamiento jurídico, precisamente, en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, se fijó el marco de garantías y demás disposiciones aplicables a esta prestación social:

- Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.
- En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.
- Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.
- Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.
- A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio de los regímenes excluidos por la misma Constitución Política.
- Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

- La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

A su vez, el inciso 3° del artículo 53 ibídem, contempla como garantía a cargo del Estado el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales.

En tal sentido, es que se entiende, que la misma debe reconocerse de forma oportuna y eficaz, ya que de lo contrario se verían afectadas las condiciones de existencia de sus beneficiarios, pues normalmente se trata de personas de avanzada edad con disminución de oportunidades laborales, condiciones que sin duda alguna deben ser dignas y justas. Este derecho igualmente encuentra respaldo en normas internacionales aplicables al caso, por cuanto así lo dispone la máxima constitucional contenida en el artículo 93 de la Carta Política de 1991.

Dicho lo anterior, en el plano internacional, se encuentran algunas normas relacionadas con la materia, como por ejemplo el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde se establece que: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.”*

4.1.2.- El régimen legal aplicable a la pensión de la demandante.

Para decidir el caso puesto a consideración, debe precisarse, cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante, y para ello, es indispensable partir de su fecha de nacimiento: **31 de mayo de 1954**, tal como consta en su Registro Civil de

Nacimiento obrante en el expediente administrativo (fl. 2). Siendo así las cosas, la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que a la fecha de su entrada en vigor, esto es, al 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, cumpliendo así una de las condiciones que para las mujeres tiene prevista dicha norma (**35 años de edad** o 15 años de servicio) y por ende está exceptuada de las regulaciones del SGSS, siéndole aplicables las regulaciones anteriores a esta norma.

De otra parte, y de conformidad con el artículo 6º del Decreto Ley 546 de 1971, los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios al llegar a la edad de 55 años, si son hombres, o de 50 años, en caso de ser mujeres y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, de los cuales, por lo menos 10 hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público.

A folio 48, obra certificación de tiempo de servicios en donde se da cuenta que la demandante laboró al servicio de la Rama Judicial del Poder Público, desde el 16 de noviembre de 1985 al 30 de junio de 2011, es decir, algo más de 25 años. En consecuencia, siendo beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como ya se dijo, y al haber laborado por más de 10 años al servicio de la Rama Judicial¹, la demandante es beneficiaria del régimen pensional especial previsto en el Decreto Ley 546 de 1971, que era la norma vigente en materia pensional aplicable a los funcionarios y empleados al servicio de la Rama Judicial y el Ministerio Público.

Lo anterior, implica que el régimen de transición se aplica teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad del régimen pensional, salvo que, resulte más beneficioso aplicar el principio de favorabilidad².

¹ Decreto 546 de 1971. Artículo 6o. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, **de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades**, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas. (Subrayado fuera de texto).

² Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000232500020040614501(2533-07). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: ALCIDES BORBON SUESCUN. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

5.- Decisión del caso concreto.

Lo probado en el *sub lite*:

Mediante la Resolución No. 4016 de 13 de julio de 2010 (fls. 33 a 35), el Seguro Social a través del Jefe del Departamento de Pensiones, seccional Santander, le reconoció pensión de vejez a la demandante por Bono tipo B, en cuantía de \$3.547.123, a partir de la comprobación efectiva del retiro del servicio. Para lo anterior, tuvo en cuenta las previsiones frente a requisitos para acceder a la pensión de vejez, establecidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; de igual manera, aplicó en todo lo demás la misma normatividad; finalmente, fijó como cuantía de la pensión de vejez el 64.67% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios. Contra la anterior, presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 0001212 de 29 de octubre de 2010 (fls. 164 a 165), en el sentido de confirmarla.

En el Acuerdo No. 021 de 16 de junio de 2011 (fls. 40 a 43), proferido por la Sala Plena y de Gobierno del Tribunal Superior de Tunja, se le aceptó renuncia a la demandante del cargo de Juez Tercero de Familia, a partir del 1º de julio de 2011.

El 5 de agosto de 2011 (fls. 15 a 16), la demandante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, con sustento en lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto Ley 546 de 1971 y en el retiro definitivo del servicio; la entidad demandada le respondió, en la Resolución No. 1340 de 16 de marzo de 2012 (fl. 39, también en folios 174 a 175), en la cual le reconoció pensión de vejez a la demandante, a partir del 2 de julio de 2011, en cuantía de \$3.865.536, con derecho al reajuste a partir del año 2012 en cuantía de \$4.009.720, reajuste hecho por acaecer el retiro definitivo del servicio, en lo sustancial no modificó la Resolución No. 4016 de 13 de julio de 2010 (fls. 33 a 35).

Con el Consecutivo: 05-016 de 25 de julio de 2005 (fls. 17 a 20 expediente administrativo), la Dirección Seccional de Administración Judicial Tunja, expidió certificado laboral y salarial para bono pensional, con destino al Seguro Social, correspondiente a la demandante, en esta certificación se advierte que el régimen pensional aplicable al empleador para pensiones, es el Decreto No. 546 de 1971,

cuyos requisitos son: edad mujeres 50 años, tiempo de servicios 20 años y monto porcentual 75%.

A folios 50 a 61, figura la certificación detallada de pagos hechos a la demandante, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Tunja, desde enero de 1994 y hasta julio de 2011.

La decisión del caso.

La demandante reclama a través del medio de control la reliquidación de su pensión de jubilación, para que ésta sea liquidada, de conformidad con el régimen especial de pensión del cual es beneficiaria, esto es, con las previsiones del Decreto Ley 546 de 1971.

Si bien, la demandante no se había pensionado para el día de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, es decir, al 1º de abril de 1994; no es menos cierto, que el artículo 36 de la misma norma, previó un régimen de transición para aquellas personas que cumpliendo ciertos requisitos, se les pudiera seguir aplicando el régimen pensional anterior, como es el caso particular de la demandante, pues al tener más de 35 años de edad para el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, la cobijó éste régimen de transición, así:

Artículo. 36.- Régimen de transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (Resalto y subrayado fuera de texto).

En este punto cabe resaltar que la demandante tendría derecho a jubilarse tal como lo prevé el régimen anterior, es decir, las Ley 33 de 1985, sin embargo, tal ley exceptuó de su aplicación a los regímenes pensionales especiales en el inciso 2º del artículo 1º:

“No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades

que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones”.

Por lo tanto, lo siguiente será indicar que el régimen anterior en pensiones para el caso de servidores judiciales, es la norma especial Decreto 546 de 1971, *“Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares.”*, norma que respecto al reconocimiento de pensiones, en su artículo 6º indicó lo siguiente:

“Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”. (Subrayado fuera de texto).

La especialidad del régimen pensional de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público frente a la norma general -Leyes 33 y 62 de 1985-, se resume en que la pensión se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, siempre y cuando el funcionario cumpla por lo menos diez (10) años de servicio en las citadas entidades.

Al analizar los actos acusados, se observa que la entidad demandada, obvió reconocer y liquidar la pensión de la cual es beneficiaria la demandante, a la luz de ésta última disposición, situación que deviene en la declaratoria de nulidad de los mismos por inobservar la normativa en la cual deberían estar fundados.

De la liquidación de factores.

De otro lado, la demandante se mostró inconforme con los factores salariales tenidos en cuenta al momento de liquidar su pensión, en consecuencia, para ilustrar cuales factores salariales le corresponden a la demandante, en virtud de ser beneficiaria del régimen especial para servidores judiciales, previsto en el Decreto Ley 546 de 1971; conviene traer a colación, reciente pronunciamiento del del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Radicación No. 08001-23-31-000-2010-00243-01(0839-13), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, quien en sentencia de 29 de

enero de 2015, dentro de un caso de similares contornos, estableció cuales son los factores salariales que corresponden a éste régimen especial, de la siguiente manera:

*"En reiterados pronunciamientos la Sala ha expresado que el concepto asignación o salario para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial a quienes los cobijan las previsiones del Decreto Ley 546 de 1971, **lo constituyen los factores consignados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978**, con el siguiente tenor literal:*

"Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación;*
- b) La prima de antigüedad;*
- c) El auxilio de transporte,*
- d) La prima de capacitación;*
- e) La prima ascensional;*
- f) La prima semestral ;*
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio."*

*El mencionado Decreto señala algunos factores de salario, **no obstante, debe tenerse en cuenta que también consagra una regla general: además de la asignación mensual fijada por la Ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios.***

En consecuencia, la entidad demandada no podía liquidar la pensión de jubilación de la demandante, conforme a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 junto con sus Decretos reglamentarios 691 y 1158 de 1994, pues de aceptar tal actuación, se desvirtuaría la especialidad del régimen del Decreto 546 de 1971. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

No quedando duda sobre el régimen pensional aplicable al caso; habiéndose establecido los factores que se deben tener en cuenta al momento de reliquidar la pensión; lo siguiente, será mencionar que al caso en concreto no aplican las previsiones hechas por la Corte Constitucional en las Sentencia SU-230 de 2015 y C-258 de 2013, conforme se entrará a explicar:

El pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015.

Comoquiera que la parte demandada acude en sus razones de defensa a las sentencias SU-230 y C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, el Despacho las analizará respecto del caso en consideración.

En la sentencia SU-230 de 2015, se dijo respecto de la Sentencia C-258 de 2013, lo siguiente:

“Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013, se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”.

Ahora bien, al revisar con detenimiento el contenido de la sentencia C-258 de 2013, a la que alude la sentencia SU-230 de 2015, se encuentra que la misma Corte Constitucional expuso enfáticamente que:

“el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y las demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.”

(...) En efecto, todos los regímenes especiales, precisamente al ser especiales, son distintos entre sí y por tanto, ameritan cada uno un análisis diverso.

Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que establecen o regulan otros regímenes especiales, ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición. Cabe señalar frente a este último, que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los ciudadanos no tiene por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992”

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que ésta nunca otorgó, en tanto, en ella se indicó de forma clara y

precisa que sus consideraciones no tendrían alcance respecto de los demás regímenes pensionales, ya que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular.

Es del caso advertir, que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de sustento para el control. En otras palabras, **los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución³.**

En vista de ello, y ante la dicotomía que se presenta entre las sentencias C-258 de 2013 y, SU-230 de 2015, teniendo en cuenta además, que esta última es una sentencia de tutela, se concluye que no existe un precedente Constitucional claro sobre la materia; en consecuencia, el Juzgado opta por aplicar la Sentencia de Unificación sobre factores salariales, proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, posición que ha sido reiterada y pacífica en ese Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para arribar a la conclusión de que se debe reliquidar la pensión con todos los factores salariales, no sólo los que se expresen taxativamente. Posición que también ha adoptado el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En este estado de las cosas, cabe aclarar, que como se impone la nulidad de los actos demandados, la entidad accionada debe hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, para efectos de **salud y pensión**.

La reliquidación pensional deberá efectuarse con el **75% del último salario más alto devengado en el último año de servicio de la demandante**, esto es, entre el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2010 al 1º de julio de 2011 (fl. 60), tal como lo ordenan las normas y jurisprudencia acotada, incluyendo los factores salariales descritos en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, así como también, toda suma que

³ Corte Constitucional sentencia C- 634 de 2011.

habitual y periódicamente haya recibido como retribución por sus servicios en éste mismo periodo, desde el 2º de julio de 2011; vale aclarar que los factores salariales percibidos anualmente se incluirán en doceavas partes.

Comoquiera que las pretensiones resultan a lugar, hay que decir, que la excepción de mérito denominada *improcedencia del cobro de intereses e indexación*, no está llamada a prosperar, pues aunque no haya lugar al cobro de intereses de mora, si hay lugar a la indexación de las sumas que resulten por lo ordenado en esta providencia, tal como en múltiples pronunciamientos lo ha señalado el Consejo de Estado⁴, materia sobre la cual el Despacho se referirá más adelante. Finalmente, no hay lugar a que se compense valor alguno a favor de la entidad demandante, ni a que se declare el cobro de lo no debido, ante la declaratoria de nulidad de los actos acusados.

6.- Prescripción.

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el caso examinado, no hay lugar a declarar la prescripción, toda vez, que la demandante radicó la demanda el 25 de abril de 2013 (fl. 67) y la notificación del acto administrativo a partir del cual se ordenó el pago de la primera mesada pensional se dio el 18 de abril de 2012 (fl. 39 reverso), por tanto, no alcanzó a transcurrir el tiempo previsto en la norma que dé lugar a la extinción del derecho, en consecuencia, se negará la prosperidad de esta excepción.

7.- Indexación.

Las diferencias resultantes a favor de la demandante, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la

⁴ "No es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón.", en Consejo de Estado; Sección Segunda; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 9710-05. Ver también sentencia del primero de abril de 2004; Exp. 2757-03.

fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

8.- Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *"salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: **"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."**

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁵ que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *"Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"*. Así las cosas, el Despacho

⁵ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al diez por ciento (10%) de las pretensiones negadas.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser COLPENSIONES, se condenará a ésta al pago de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones 4016 de 13 de julio de 2010 y 1340 de 16 de marzo de 2012, proferidas por el Seguro Social, ahora ADMINISTRADORA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por no reconocer el régimen pensional especial del cual es beneficiaria la señora ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA, previsto en el artículo 6º del Decreto Ley 546 de 1971, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reliquidar la pensión de la demandante teniendo en cuenta el régimen pensional especial previsto en el artículo 6º del Decreto Ley 546 de 1971, y a que se le incluyan los factores salariales descritos en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, así como, todas las sumas que habitual y periódicamente haya recibido como retribución por sus servicios, a parte de los ya reconocidos, desde el **2º de julio de 2011**.

Se advierte a la entidad que si la demandante no cotizó sobre los factores salariales que percibió, la demandada debe efectuar las deducciones correspondientes de las sumas de dinero a reconocer. De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas por efecto del acto que ordenó el reconocimiento de la pensión.

CUARTO: Líquidese la condena conforme a la fórmula expuesta en la parte motiva, la cual se aplicará separadamente mes por mes.

QUINTO: Negar las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 192 Ley 1437 de 2011, de igual forma, una vez en firme la Sentencia, remítase copia de la misma para su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Se condena en costas a la parte demandada.

OCTAVO: De ser solicitado expídase a la parte demandante la primera copia que preste mérito ejecutivo, con constancia de ejecutoria, si la entidad demandada lo pide, expídase copia auténtica de esta decisión. En ambos casos se dejarán las constancias pertinentes.

NOVENO: Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero, devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.150013333003 2013 00148 00
Demandante: ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA
Demandado: COLPENSIONES

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>6</u> de hoy <u>12 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Repetición.
DEMANDANTE: Municipio de Tunja.
DEMANDADO: Francisco Carmona González.
RADICADO: 150013333003 2014 00103 00.
ASUNTO: Ordena seguir adelante con el trámite.

En auto de 13 de junio de 2014 (fl. 215 y reverso), se admitió la demanda de la referencia y se dispuso efectuar la notificación a la parte demandada de conformidad con el artículo 315 del C.P.C.; realizado el trámite correspondiente, el demandado no compareció para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Visto lo anterior, mediante auto de 20 de febrero de 2015 (fl. 224), El Despacho indicó que habiendo transcurrido un tiempo considerable si efectuarse la notificación personal demandante, era del caso, notificarlo por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., carga procesal que le impuso a la parte actora.

Por auto de 3 de julio de 2015 (fl. 228), se requirió a la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 20 de febrero de 2015 (fl. 224), otorgándole un plazo de cinco días para realizar la notificación por aviso ordenada con anterioridad. En escrito de 24 de julio de 2015 la parte actora manifestó que cumplió con la notificación por aviso impuesta por el Despacho.

Ahora bien, el 17 de noviembre de 2015 (fl. 234) ingresó el expediente al Despacho para verificar el cumplimiento del auto de 20 de febrero de 2015 (fl. 224), advirtiendo mediante auto de 26 de noviembre de 2015 (fl. 235) que la notificación por aviso no quedó realizada en debida forma, ya que le faltó la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, ordenando requerir a la parte actora para que diera cumplimiento a esto.

La parte actora mediante escritos de 3 y 14 de diciembre de 2015 (fl. 237 a 242), cumplió con lo requerido por el Despacho en el auto de 26 de noviembre de 2015 (fl. 235), en consecuencia, se tiene por notificada a la parte demandada y se ordena seguir con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO JUDICIAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>6</u> de hoy <u>12 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: **Jairo Vargas Bernal**
DEMANDADO: Instituto de Tránsito de Boyacá ITBOY.
RADICADO: 150013333003 2014 00174 00
ASUNTO: Niega llamamiento en garantía.

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que solicitó la parte demandada junto con el escrito de contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de enero de 2015 (fl. 78 y reverso) fue admitida la demanda presentada por el demandante, en contra del Instituto de Tránsito de Boyacá, en adelante ITBOY, dentro del medio de control de reparación directa, en la que se persigue la declaratoria de responsabilidad del ITBOY por los perjuicios causados al demandante al inscribir de manera errónea una medida de embargo sobre un vehículo automotor de su propiedad, lo que generó la detención del mismo y el depósito en un parqueadero para que estuviera a disposición de la autoridad judicial.

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada contestó la misma, propuso excepciones y llamó en garantía (fls. 381 a 389) al señor MARIO FERNANDO LONGAS LOSADA y a una aseguradora (sin especificar ningún otro dato), con sustentó en que el señor MARIO FERNANDO LONGAS LOSADA, en calidad de apoderado judicial adelantó contra el señor LUIS CARLOS URREGO URREGO, proceso ejecutivo singular (radicado No. 2009-1896), y en éste, solicitó al Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, el embargo del vehículo automotor de placas JJG-258, sin advertir que el mismo no pertenecía al señor LUIS CARLOS URREGO URREGO, sino al ahora demandante JAIRO VARGAS BERNAL.

Mediante auto de 14 de agosto de 2015 (fl. 434 y reverso), se ordenó que previo a pronunciarse el Despacho frente al llamamiento en garantía, se oficiara al Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, para que remitiera copia de la póliza que amparó el embargo efectuado al vehículo de placas JJG-258 en el proceso ejecutivo adelantado en ese Despacho judicial con el radicado No. 2009-01896, así como la dirección del abogado MARIO FERNANDO LONGAS LOSADA, gestión encomendada a la parte demandada, la cual procedió a enviarla por correo y a remitir copia al expediente, pero sin tener la certeza de que el Despacho judicial requerido hubiera recibido efectivamente el oficio.

Así pues, en auto de 29 de octubre de 2015 (fl. 447 y reverso), el Despacho ante la falta de certeza de que el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá haya recibido el oficio que cumplía la orden proferida en el auto de 14 de agosto de 2015 (fl. 434 y reverso) y ante la falta de respuesta de éste, ordenó nuevamente realizar la gestión ordenada en el auto de 14 de agosto de 2015 (fl. 434 y reverso), gestión que fue cumplida por la parte demandada, nuevamente sin obtener respuesta por parte del Despacho Judicial.

Comoquiera que la gestión ordenada por éste Despacho competía y convenía a la parte demandada, y que en el escrito que contiene el llamamiento en garantía dijo que desconocía el paradero de los presuntos garantes, lo anterior, no obsta para que el Despacho se pronuncie sobre la procedencia del llamamiento en garantía.

Del llamamiento en Garantía (fls. 364 a 372).

Indicó la parte demandada, que el abogado MARIO FERNANDO LONGAS LOSADA y la ASEGURADORA que expidió la póliza de seguro que amparó la medida cautelar de embargo dentro del proceso ejecutivo No. 2009-1896 adelantado en el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, demandante: OBED GÓMEZ CUBIDES, demandado: CARLOS URREGO URREGO, son los responsables directos de los perjuicios causados al señor JAIRO VARGAS BERNAL; el primero, por oponerse al levantamiento del embargo y posterior inmovilización del vehículo automotor de placas JJG-258; y la aseguradora (sin determinar), como garante del actuar del profesional del derecho dentro del proceso ejecutivo.

Manifestó que la indemnización pretendida en el asunto puesto a consideración, es responsabilidad del abogado MARIO FERNANDO LONGAS LOSADA, quien

como apoderado judicial del señor OBED GÓMEZ CUBIDES, se opuso al levantamiento de la medida de embargo cuando el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá ordenó su levantamiento, al constatar el error en que incurrió el funcionario del ITBOY, cuando registró el embargo del vehículo automotor de placas JJG-258, sin que la propiedad de éste correspondiera al señor CARLOS URREGO URREGO, sino al señor JAIRO VARGAS BERNAL.

Señaló que se exima de cualquier responsabilidad al ITBOY, ya que si bien el funcionario registró erróneamente la medida de embargo del vehículo automotor de placas JJG-258, trató de enmendar oportunamente el mismo, y es cuando el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo No. 2009-1896 adelantado en el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, dilató la entrega del mismo, al oponerse al auto que ordenó el desembargo, lo que causó los perjuicios al señor JAIRO VARGAS BERNAL.

En suma, el ITBOY reconoció que el funcionario encargado del registro de automotores registró erróneamente el embargo del vehículo automotor de placas JJG-258, no obstante, se dio cuenta del error y trató de enmendarlo dando cuenta a la autoridad Judicial para proceder al desembargo del mismo; sin embargo, el apoderado judicial que representa a la parte ejecutante MARIO FERNANDO LONGAS LOSADA, se opuso al levantamiento de la medida a través de los recursos previsto en la ley, lo que dilató la entrega efectiva del vehículo a su propietario, el ahora demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención".*
(Resalto fuera de texto).

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según luere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Descendiendo en el caso concreto, el Despacho no evidencia la relación legal o contractual de garantía¹ que exista entre el abogado MARIO FERNANDO LONGAS LOSADA frente al ITBOY, pues si bien, es el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo No. 2009-1896 adelantado en el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, no es menos cierto que la orden de

¹ Sobre existencia de una relación de garantía de orden real o personal. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto de segunda instancia de 5 de febrero de 2015, mediante el cual se confirmó el auto de 4 de abril de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 5, mediante el cual negó el llamamiento en garantía. Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

embargo emanó de una autoridad judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 599 C.G.P. y demás concordantes; y que inscripción de la medida de embargo en el registro automotor procede de conformidad con la regla prevista en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con la legislación anterior numeral 1º del artículo 681 del C.P.C. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

"Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

***Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.** Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468."* (Resalto fuera de texto).

La norma anterior revela, que cuando exista un error, como en el que presumiblemente incurrió el ITBOY cuando registró una medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas JJG-258 que no pertenecía al demandado, lo faculta de oficio o a petición de parte para cancelar el mismo tan pronto lo advierta. Ahora que, los recursos ejercidos por el abogado MARIO FERNANDO LONGAS LOSADA, dentro del proceso ejecutivo en el que representa a la parte ejecutante, son los que la ley de procedimiento le permiten; sin dejar de lado, que las decisiones a adoptarse en el curso del proceso corresponden exclusivamente a la autoridad judicial.

De otro lado, se debe decir, que no se acreditó la relación legal o contractual entre la ASEGURADORA (sin determinar) y el ITBOY, pues no se aportó por parte del interesado en el llamamiento en garantía, ningún documento que diera cuenta de la relación aludida, aún con los esfuerzos por parte del Despacho en que se cumpliera con ésta gestión.

Las razones expuestas determinan, que en el asunto propuesto se niegue el llamamiento en garantía impetrado por el ITBOY, frente al abogado MARIO FERNANDO LONGAS LOSADA y la ASEGURADORA (sin determinar).

Finalmente, a folio 450 obra poder otorgado por la representante legal de la parte demandada a la abogada LAURA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.415.024 de Bogotá y T.P. No. 152.910 del C. S. de la J., por lo anterior, entiende el despacho que el mandato conferido al abogado Sergio de Jesús Ojeda Gómez fue terminado en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del C.P.C.

En consecuencia,

RESUELVE

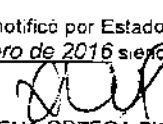
PRIMERO. Niéguese el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Tránsito de Boyacá -ITBOY-, frente al abogado MARIO FERNANDO LONGAS LOSADA y la ASEGURADORA (sin determinar), por las razones expuestas.

SEGUNDO. Téngase como apoderada de la parte demandada a la abogada LAURA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.415.024 de Bogotá y T.P. No. 152.910 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a ella, visible a folio 450.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>6</u> de hoy <u>12 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Paola Andrea Sánchez Acosta

DEMANDADO: Municipio de Puerto Boyacá

RADICADO: 15001333300320150007300

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y en consecuencia se dispone:

1. Vincular a **Servicios y Suministros JARO S.A.S.**, a través de su **Representante Legal James Rodríguez Ortiz** a las presentes diligencias, toda vez que fue con quien la entidad enjuiciada celebró el contrato de arrendamiento del vehículo de propiedad de la actora, No. 383 de 2013, y en virtud del cual la accionante solicita el pago de unos dineros, por ende puede tener interés en las resultas del proceso (fls. 28 a 32).
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Puerto Boyacá, a Servicios y Suministros JARO S.A.S.**, a través de su **Representante Legal James Rodríguez Ortiz**, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico. A la entidad vinculada podrá notificarse a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportada en el expediente, obrante a folios 89 a 94.
3. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la vinculada, y catorce mil pesos (\$14.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del

plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado a la entidad enjuiciada y vinculada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, vinculada, y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Durante el término para dar contestación al libelo introductorio, el Municipio de Puerto Boyacá, deberá allegar todas las documentales relacionadas con los hechos de la demanda, que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

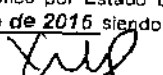
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 6
de hoy 12 de febrero de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Juan José Naranjo Castillo.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá.
RADICADO: 150013333003 2015 00084 00
ASUNTO: Auto requiere.

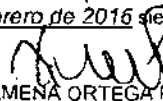
Mediante auto de 21 de agosto de 2015 (fl. 36 y reverso), el Despacho ordenó que previo a decidir sobre la admisión de la demanda se oficiara a la Secretaría de Educación de Boyacá, para lo siguiente: i) si el demandante se encuentra en servicio activo y devengando la prima técnica, e iii) informar sobre la última ciudad o municipio en donde el demandante presta o prestó sus servicios, gestión que encargó a la parte demandante.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho expidió el oficio No. J3.642 de 1 de septiembre de 2015 (fl. 39), sin que a la fecha haya sido retirado por la parte demandante; en consecuencia, se ordena requerir nuevamente a la parte demandante para cumpla la orden dada en el auto de 21 de agosto de 2015 (fl. 36 y reverso), en el término máximo de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de éste proveído.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>6</u> de hoy <u>12 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A. M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA HUERTAS BUENO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO BOYACÁ

RADICADO: 1500133330032015-0008600

Mediante Auto de 21 de agosto de 2015, se dispuso, reiterar a la Secretaría de Educación para que allegara información relacionada con la última ciudad o municipio donde la actora prestó sus servicios, y si la docente se encuentra en servicio activo, y si devenga la prima técnica; igualmente se solicitó al apoderado de la demandante que consultara con su poderdante la última ciudad o municipio donde ella laboró. En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la Secretaria elaboró el oficio No. J3.641 de 1 de septiembre de 2015, visible a folio 40.

No obstante, a la fecha no ha sido retirado ni tramitado dicho oficio por la parte actora, transcurrido un tiempo más que considerable.

De otra parte, el art. 178 del CPACA, establece reglas especiales para la terminación del proceso por desistimiento tácito. Señala la norma:

"ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante a quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que coma consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Teniendo en cuenta el artículo transcrito, el Juzgado dispone:

Requerir a la parte demandante y/o su apoderado para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, retire y de trámite a al oficio No. J3. 641 de 1 de septiembre de 2015 (fl. 40), so pena de dar aplicación a la norma citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 6
de hoy 12 de febrero de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad).

DEMANDANTE: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC.

DEMANDADO: Víctor Miguel Ángel Burbano Pantoja.

RADICACIÓN: 15001333300320150019200

ASUNTO: Rechaza demanda.

ASUNTO

Se decide sobre la admisión, inadmisión y/o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad) interpuesto por la UPTC contra el señor Víctor Miguel Ángel Burbano Pantoja.

RECHAZO DE DEMANDA

Se pretende con la demanda que este Despacho declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la UPTC:

- Resolución No. 0223 de 01 de febrero de 2008, por medio de la cual se nombró al demandado como docente de la UPTC.
- Resolución No. 4117 de 05 de octubre de 2012, por medio de la cual se ascendió de categoría al docente demandado.
- Resolución No. 2760 de 14 de junio de 2013, por medio de la cual se reajustó el puntaje y salario del docente demandado.
- Resolución No. 5652 de 24 de noviembre de 2014, por medio de la cual se modificó el puntaje para salario del docente demandado.

En consideración del apoderado de la parte actora, los anteriores actos administrativos emitidos por su representada, se pueden demandar en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en los literales b y c del numeral 1º del

artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, pues considera que con ellos se reconocen prestaciones periódicas.

Sobre el concepto de prestación periódica, el H. Consejo de estado señaló:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica." (Subrayas no son del texto original).

Contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte actora, los actos antes mencionados no reconocen o niegan prestaciones o factores salariales de carácter periódico, pues el primero es un acto de nombramiento en un cargo como docente de la UPTC, y los restantes simplemente definen el puntaje bajo el cual se liquidarán los factores salariales y prestacionales reconocidos por su labor.

Quedando claro que no se trata de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas de carácter indefinido, la oportunidad para controvertirlos en sede judicial se rige por la norma contenida en el literal d numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, esto es, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto. Al respecto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sostuvo:

*"iv) **la demanda del acto propio y la nulidad y restablecimiento del derecho**, si bien la única alusión a la demanda del propio acto por parte de la administración estaba prevista en la norma sobre caducidad de la acción en el C.C.A (art. 136-7), esta es predicable exclusivamente para la acción – ahora medio de control- de nulidad y restablecimiento del derecho, pues establecía un período más amplio – dos años- frente a la acción del mismo género presentada por particulares -cuatro meses-, por vía jurisprudencial se consideró la posibilidad de que la administración impugnara sus propios actos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las causales de nulidad de los actos administrativos y para restablecer su propio derecho que se auto-vulneró o que le resulta perjudicial con la expedición de su propio acto por contrariar el ordenamiento jurídico y no pueda revocarlo directamente por no poder cumplir con los requisitos de dicha figura.*

¹ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

(...)

Nuevamente, el parámetro del derecho subjetivo cobra vigencia para determinar en qué momento la administración podrá demandar el propio acto en nulidad y restablecimiento del derecho y recuperar su derecho subjetivo, lo cual se refleja en el tema de la caducidad del medio de control que fue unificado en cuatro (4) meses, como bien lo refiere la doctrina.² (Subrayado sin negrilla no son del texto original)

No obstante, en el caso de los actos administrativos emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), el término para ser demandados es el que en su momento contemplaba el numeral 7 del artículo 136 del CCA, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, es decir, dos (2) años contados a partir del día siguiente al de su expedición.

Como en el presente asunto se demandan actos administrativos proferidos en vigencia de una y otra norma, el término de caducidad o la oportunidad procesal para demandarlos por parte de la entidad actora, estarían definidos así:

Acto administrativo demandado	Fecha de Expedición	Fecha de notificación	Plazo para demandar	Fecha límite	Folios
Resolución 0223	01 feb de 2008	ND	2 años	02 feb de 2010	20-21
Resolución 4117	05 oct de 2012	ND	4 meses	06 feb de 2013	261
Resolución 2760	14 jun de 2013	20 jun de 2013	4 meses	21 oct de 2013	235-236
Resolución 5652	24 nov de 2014	ND	4 meses	25 mar de 2015	351

ND: No determinado

Como se puede observar, el plazo para demandar el último de los actos emitidos por la UPTC venció el 25 de marzo de 2015, y la demanda solo fue presentada hasta el 29 de octubre de 2015 (fl. 16), es decir cuando la oportunidad ya había caducado.

Por lo expuesto, y dando aplicación al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Juzgado,

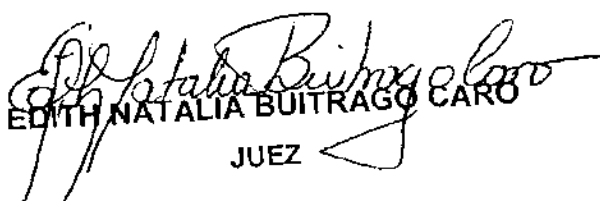
RESUELVE

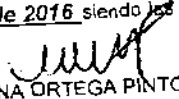
1. RECHAZAR la demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), proferida dentro del Proceso con radicado número 81001-23-33-000-2012-00039-02, Actor: DEPARTAMENTO DE ARAUCA, Con Ponencia de la Consejera Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

2. Devuélvanse los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy <u>12 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria